

**URGENTE
MOTORIZADO**



Bogotá D.C.

Señor (a)
URBE CAPITAL S.A.
Representante Legal (o quien haga sus veces)
AV CLL 116 NO.7-15 INT 2 PISO 16
BOGOTA

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 1954 de 01 de septiembre de 2021**
Expediente No. **1-2017-86649-1**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-49682
FECHA: 2021-09-13 14:43 PRO 810397 FOLIOS: 1
ANEXOS: 6
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
1954 DE 01/09/2021 EXPEDIENTE
1-2017-86649-1
DESTINO: URBE CAPITAL S.A
TIPO: OFICIO SALIDA
OFICIO DE INVESTIGACIONES Y
Control de Vivienda

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 1954 de 01 de septiembre de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lilibeth Angulo Sierra- Contratista SIVCV
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario SIVCV
Anexos: 6 FOLIOS

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT



CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: URBE CAPITAL S.A.
 Nit: 860.044.013-5
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00055159
 Fecha de matrícula: 11 de diciembre de 1974
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
 Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cl1 116 No.7 15 Int 2 Piso 16
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico: comunicaciones@urbecapital.com
 Teléfono comercial 1: 6516066
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cl1 116 No.7 15 Int 2 Piso 16
 Municipio: Bogotá D.C.
 Correo electrónico de notificación: comunicaciones@urbecapital.com
 Teléfono para notificación 1: 6516066
 Teléfono para notificación 2: No reportó.
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No. 7885, Notaría 4 Bogotá, del 28 de septiembre de 1974, inscrita el 11 de diciembre de 1974, bajo el No. 22947 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada: INVERSIONES CUSEZAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.735 de la Notaría 29 de Bogotá del 4 de julio de 1.991, inscrita el 9 de julio de 1.991 bajo el No. 332.010 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: INVERSIONES CUSEZAR S.A. Por el de: URBE CAPITAL S.A.

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 1-2017-86649-1

LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes No 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo No 79 de 2003, el Acuerdo No 735 de 2019, el Decreto Reglamentario No 405 de 1994, Decretos Distritales No 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría”.

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

B. Hechos

- 1.- La presente investigación inició de acuerdo con la queja presentada por el señor MIGUEL EDUARDO BELLO AMAYA, en atención a presuntas deficiencias constructivas en el proyecto de vivienda REDIL DE CASTILLA III, ubicado en la calle 174 No. 8-31 de esta ciudad, de acuerdo con el radicado No. 1-2017-86649 del 12 de octubre de 2017. (Folios 1-2)
- 2.- Posteriormente, se realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2019 (Folio 102), de la cual se generó Informe de Verificación de Hechos No. 19-1435 del 23 de diciembre de 2019, suscrito por la arquitecta JESSICA AVILA, en el cual se establecieron los siguientes hallazgos: (Folios 126-130)

(...)

Las zonas comunes fueron entregadas en el año 2005

HALLAZGOS

1. ***“FILTRACIÓN – HUMEDADES EN SÓTANOS”***: *por lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega, para las afectaciones su corrección obedece a labores de mantenimiento...*
2. ***“MALOS OLORES CAJAS DE AGUAS NEGRAS”***:
“CAJAS DE AGUAS RESIDUALES ENTERRADAS”
Por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva al haber sido intervenido por la administración
3. ***“MUROS DE PARQUEADEROS (REFORZAMIENTOS)”***: *por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva al haber sido intervenido por la constructora.*
4. ***“ASENTAMIENTOS”***: *este Hecho ya fue tratado en el expediente No. 1-2012-38914...por lo anterior, no se califica en el presente informe.*
5. ***“DESAGÜES CAJAS ELÉCTRICAS”***: *por lo anterior, no se establece deficiencia constructiva al ser intervenido por la administración.*

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- 6. “BAÑO DE RECEPCIÓN NO CONSTRUIDO”:** por lo anterior, se establece deficiencia constructiva que afecta las condiciones de habitabilidad, uso y funcionamiento de los bienes comunes que no implican daño estructural.
- 7. “FISURAS EN PISOS DE PARQUEADEROS”:** teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega para las afectaciones su corrección obedece a labores de mantenimiento...
- 8. “FISURAS Y FILTRACIONES EN TANQUE DE AGUA”:** teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega, para las afectaciones su corrección obedece a labores de mantenimiento.
- 3.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría expidió el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020 *“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”* en contra de la sociedad URBE CAPITAL S.A. (Folios 135-143)
- 4.- El Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020, se notificó de manera personal al señor FRANCISCO HERNANDO MERMEO PINILLA, en calidad de representante legal del proyecto CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, el día 07 de septiembre de 2020 (Folio 150) por otra parte, se comunicó al representante legal de la sociedad URBE CAPITAL S.A., mediante radicado 2-2020-22232. (Folios 153-154)
- 5.- Estando dentro del término legal establecido para tal efecto, mediante radicado No. 1-2020-23934 del 18 de septiembre de 2020, el señor FRANCISCO HERNANDO MERMEO PINILLA, actuando en calidad de representante legal del proyecto CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020. (Folios 155-165)
- 6.- En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió la Resolución No. 1126 del 04 de diciembre de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020”*, en la cual resolvió no reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020. (Folios 166-170)
- 7.- La Resolución No. 1126 del 04 de diciembre de 2020, se comunicó al representante legal de la sociedad URBE CAPITAL S.A., mediante radicado 2-2020-47690 del 17 de diciembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

(Folios 177-178) por otra parte, se notificó de manera personal al señor FRANCISCO HERNANDO MERMEO PINILLA, en calidad de representante legal del proyecto CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, el día 31 de diciembre de 2020. (Folio 180)

- 8.- El expediente 1-2017-86649-1, fue entregado a esta Subsecretaría a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el día 04 de agosto de 2021, mediante memorando 3-2021-03933

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor FRANCISCO HERNANDO MERMEO PINILLA, actuando en calidad de representante legal del proyecto CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

Para que se revoque y abra investigación.

SUSTENTACIÓN

Numeral 3. “MUROS DE PARQUEADEROS (REFORZAMIENTOS)”

La constructora realizó reforzamiento de los muros colocando columnas en concreto en la esquina de estos que va hacia la circulación vehicular. Al hacer este trabajo se ha desplazado y hundido la plataforma vehicular y las casas en la parte de arriba del parqueadero presentan fisuras...

(...)

PRETENSIONES:

Numeral 3. “MUROS DE PARQUEADEROS (REFORZAMIENTOS)”

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

(...) se aprecia que las casas reforzadas están elevadas frente al nivel de las casas que se encuentran frente a estas ocasionando desniveles de inclinación generando que se inunden con las lluvias...

Numeral 4. “ASENTAMIENTOS”

La constructora en su argumento dice haber realizado control de asentamientos, deben ser presentados por la constructora ya que a la fecha no los conocemos en el Conjunto y no hemos visto por años que vengán a realizarlos. Se solicita que sean presentados a la Secretaría del Hábitat y a esta Administración para demostrar que si los han hecho y poder hacer seguimiento...

Numeral 7. “FISURAS EN PISOS DE PARQUEADERO”

Corregir los hundimientos presentados en la placa de contrapiso en el costado oriental del parqueadero en el Conjunto. No es mantenimiento sino deficiencias en la construcción que se acentúan con el paso del tiempo generando más deterioro.

Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes pruebas fotográficas y las mediciones topográficas...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el señor FRANCISCO HERNANDO MERMEO PINILLA, actuando en calidad de representante legal del proyecto CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, en contra del Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020,

En primer lugar, se precisa que esta Subsecretaría cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades descritas en la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979 y 078 de 1987 y el Decreto Nacional 2391 de 1989.

Se debe tener en cuenta que esta Subsecretaría, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del **principio de legalidad** que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Este Despacho reconoce que en un Estado Social de Derecho, prima la Constitución Política, lo que de suyo incluye la no aplicación de una norma que la contraríe. Sin embargo, permite que en uso de sus facultades se pueda expedir regulación o reglamentación de materias en específico, así pues dentro del trámite respectivo la actividad de enajenación, ligados al derecho de tener una vivienda digna que se encuentra reglamentado principalmente en el Decreto Ley 2610 de 1979.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

(...)

“Dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”. Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho.(subrayado fiero del texto)

En cuanto al derecho de defensa “La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que “ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público”. La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración”¹. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es pertinente precisar que el carácter fundamental del Derecho al Debido Proceso proviene de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales sino también los procesos administrativos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; adicionalmente comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada procedimiento, que se encuentran contenidas en general en la normatividad que lo regula, el tipo de intereses en los procesos y las facultades de los servidores públicos encargados de resolver.

Así las cosas, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a realizar un estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas, las manifestaciones emitidas por las partes sobre los hechos y la motivación por la cual la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda se abstuvo de abrir investigación administrativa dentro del caso sub-examine, encontrando que el recurrente principalmente controvierte los hechos 3. **“MUROS DE PARQUEADEROS (REFORZAMIENTOS)”**. 4. **“ASENTAMIENTOS”** y 7. **“FISURAS EN PISOS DE PARQUEADEROS”**.

En cuanto a las inconformidades del apelante, referente al hecho 3. **MUROS DE PARQUEADEROS (REFORZAMIENTOS)**, el área técnica de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda determinó que *no se establece deficiencia constructiva al haber sido intervenido por la constructora*, precisando que si bien se evidenciaron fisuras, las mismas son superficiales, lo que demuestra que la subsanación realizada por la sociedad URBE CAPITAL S.A., fue necesaria para la corrección de los hechos. En ese orden de ideas, se hace pertinente afirmar que el funcionario encargado de realizar la verificación correspondiente cuenta con los conocimientos técnicos y profesionales para emitir y catalogar dentro de los informes respectivos las deficiencias constructivas cuando existan o no, razón por la cual no es posible adoptar una decisión diferente a la ya resuelta en sede de primera instancia.

Por otra parte, en lo atinente a los hechos 4. **“ASENTAMIENTOS”** y 7. **“FISURAS EN PISOS DE PARQUEADEROS”** tal como se dispuso en el Informe de Verificación de Hechos 19-1435 del 23 de diciembre de 2019, los mismos ya fueron tratados en la investigación administrativa 1-2012-38914,

¹ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

quiere decir lo anterior, que estos hicieron tránsito a cosa juzgada, figura que impide que sobre idénticos supuestos se juzgue dos veces, en consecuencia, teniendo en cuenta, que como ya se mencionó, existe un acto administrativo que puso fin a la investigación administrativa 1-2012-38914, mal haría la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, en abrir investigación administrativa, sobre estos hechos, tal como lo pretende el recurrente.

Finalmente, es necesario precisar que la oportunidad procesal de que trata el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, se refiere al tiempo con el que cuenta el ciudadano que adquirió una vivienda en la ciudad de Bogotá D.C para presentar la queja en contra de la sociedad enajenadora por presuntas deficiencias constructivas ante la Secretaría Distrital del Hábitat, es el término con que cuenta el ciudadano para acudir a la Administración Distrital y poner en conocimiento el hecho generador y la posible vulneración a la normatividad por medio del cual las sociedades constructoras deben edificar en el Distrito Capital, dicho término perentorio dispone:

Artículo 14º. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. *Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Parágrafo 1º. Si una vez cerrada la actuación administrativa reaparecen los hechos intervenidos por el constructor o enajenador dentro de los términos previstos para las reparaciones de conformidad con el presente artículo se dará inicio a una nueva actuación administrativa, con fundamento a este nuevo evento.

De acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el plenario, la entrega de las zonas comunes fue realizada en el año 2005, fecha confirmada en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-1435 (Folio 126), y esta Entidad tuvo conocimiento de los hechos el día 12 de octubre de 2017, por lo tanto, y estando ampliamente superado el término dispuesto en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, la Secretaría Distrital del Hábitat no contaba con la facultad para conocer los hechos por presuntas deficiencias constructivas en contra de la sociedad enajenadora URBE CAPITAL S.A., tal como se dispuso en el referido informe y en el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020, objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto No. 99 del 28 de agosto de 2020, proferido por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces del proyecto de vivienda CONJUNTO REDIL DE CASTILLA III, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad URBE CAPITAL S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

RESOLUCIÓN No. 1954 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. al primer (01) día del mes de septiembre de 2021


IVETH LORENA SOLANO QUINTERO

Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat